

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinte. -----

VISTO para determinar en definitiva el expediente número **PA.02.2019**, abierto con motivo de la conducta irregular atribuida al **C. Carlos Federico González Abaroa**, por el cargo que ocupaba como Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Instituto**) por lo que: -----

RESULTANDO

1.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se recibió en este Órgano Interno de Control una Acta Circunstanciada mediante la cual el **C. Juan Carlos Vega Martínez**, entonces Subdirector de Educación y Cultura entrante, hace de manifiesto que con fecha quince de septiembre del dos mil dieciocho el **C. Carlos Federico González Abaroa** presentó ante la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto su renuncia al puesto que venía desempeñando como Subdirector de Educación y Cultura, asimismo describe en dicha acta que el servidor público mencionado no dio cumplimiento con el numeral 8 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el plazo establecido para la realización de la Entrega-Recepción, en razón del cargo que desempeñaba en el Instituto. -----

2.- Que mediante proveído de fecha diecinueve de octubre dos mil dieciocho el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control **C. Rafael Del Pozo Camacho** suscribió el **Acuerdo de Radicación** por el que se acordó formar expediente número **DE.13.2018** y realizar todas las diligencias de investigación tendientes a conocer la veracidad de los hechos denunciados.-----

3.- Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número **MX09.INFODF/6OIC/10.4/630/2018**, el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control informó al **C. Juan Carlos Vega Martínez** la radicación de la denuncia, así como el inicio del procedimiento de investigación. -----

4.- Que con fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, tal y como queda de manifiesto en la Constancia de Hechos integrada al expediente de denuncia **DE.13.2018**, el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control, se constituyó en el domicilio ubicado en

para notificar personalmente en su domicilio al **C. Carlos Federico González Abaroa** el oficio número **MX09/INFODF/6OIC/10.4/629/2018**, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, en el que se le solicita que en un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, cumpla con la obligación de elaborar el acta de Entrega-Recepción, así como para que rinda un informe sobre todos y cada uno de los hechos que impidieron la elaboración en tiempo y forma de la obligación descrita, oficio que se entregó en original a quien dijo ser su esposa, misma que se negó a proporcionar su nombre, así como a mostrar alguna identificación oficial. -----

5.- Que en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto emitió el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** dentro del expediente **DE.13.2018**, en el cual consideró que una vez analizados los

hechos y la información recabada, se debe concluir que ha lugar a determinar la existencia de omisiones a lo establecido en los artículos 7, fracción I y 49, fracciones XI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, administrados con lo establecido en los numerales 1, 3, 6, 8, 9, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, además de tener elementos de juicio suficientes para determinar que la conducta irregular fue ejecutada por el ex servidor público **C. Carlos Federico González Abaroa** por no actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, emitiendo dicho informe conforme los elementos que debe contener y que se encuentran establecidos en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

6.- Que mediante oficio número **MX09.INFODF/6OIC/10.4/128BIS/2019** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve el **C. Rafael Del Pozo Camacho** entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto, hizo de conocimiento del entonces Contralor que dentro del expediente de denuncia **DE.13.2018** emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Carlos Federico González Abaroa**, ex Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto. -----

7.- Que mediante oficio número **MX09.INFODF/6OIC/10.5/128/2019** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el entonces Contralor hizo del conocimiento del Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto, **Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez**, que en esa misma fecha admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad investigadora. Asimismo le hace de su conocimiento que se radicó el presente asunto con el número de expediente **PA.02.2019**, iniciando con ello el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente en contra del **C. Carlos Federico González Abaroa**. -----

8.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.4/129/2019** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control hace de conocimiento del **C. Carlos Federico González Abaroa** vía correo, a la dirección electrónica _____ que con base en las diligencias de investigación y los documentos que se integraron al expediente, que esa autoridad investigadora le advirtió incumplimientos a los principios y directrices que rigen la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto, teniendo como consecuencia que en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se emitiera el Informe de **Presunta Responsabilidad Administrativa** en su contra, calificando la falta administrativa como **No Grave**, razón por la que el citado informe fue enviado a la autoridad substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control para determinar lo conducente. -----

9.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.4/130BIS/2019** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto hace de conocimiento del Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto, **Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez**, que con base en las diligencias de investigación y los documentos que se integraron al expediente **DE.13.2018**, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Carlos Francisco González Abaroa**, ex Subdirector de Educación y Cultura adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, calificando la falta administrativa como **No Grave** razón por la que el citado informe fue enviado a la autoridad substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control para determinar lo conducente. -----

10.- Que mediante oficio número **MX09.INFODF/6OIC/10.5/141/09** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve el entonces Contralor del Instituto **C. César Iván Rodríguez Sánchez** hace de conocimiento del entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control, que admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por este último en su carácter de autoridad investigadora dentro del expediente de denuncia **DE.13.2018**. Asimismo que radicó el asunto con el número de expediente **PA.02.2019**, iniciando con ello el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra del **C. Carlos Federico González Abaroa**. -----

11.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.4/159/2019** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto hace de conocimiento del **C. Juan Carlos Vega Martínez**, entonces Subdirector de Educación y Cultura, que con base en las diligencias de investigación y los documentos que se integraron al expediente **DE.13.2018**, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. Carlos Francisco González Abaroa**, ex Subdirector de Educación y Cultura adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, calificando la falta administrativa como **No Grave**, razón por la que el citado informe fue enviado a la autoridad substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control para determinar lo conducente. -----

12.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.5/259/2019** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el entonces Contralor del Instituto, en su carácter de autoridad resolutora, notificó al **C. Carlos Federico González Abaroa**, en su domicilio particular, que de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, deberá comparecer el día quince de abril del dos mil diecinueve a las trece horas, en las oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto, a efecto de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** comprendida dentro del expediente de procedimiento administrativo **PA.02.2019**. Asimismo se hizo entrega en ese mismo acto de copia certificada del expediente de denuncia **DE.13.2018**, a efecto de proporcionarle la información necesaria para el debido cumplimiento de sus obligaciones. -----

13.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.5/371/2019** de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, el entonces Contralor del Instituto informa al **C. Rafael Del Pozo Camacho** Jefe de Departamento de Quejas y Denuncias adscrito al Órgano Interno de Control, que de conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **se le cita a la Audiencia Inicial, la cual se desahogará el lunes quince de abril del dos mil diecinueve**, a las trece horas, en las oficinas del Órgano Interno de Control, para que en su carácter de tercer interesado pueda manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime conducentes. -----

14.- Que en fecha quince de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la **Audiencia Inicial** prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la que se hizo constar que **no se encontró presente el C. Carlos Federico González Abaroa**, ex servidor público que debió comparecer ante el Órgano Interno de Control del Instituto en cumplimiento al oficio citatorio número **MX09:INFODF/6OIC/10.5/259/2019** de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve. En ese mismo acto el **C. Rafael Del Pozo Camacho**, ratificó en todas y cada una de sus partes las investigaciones realizadas dentro del expediente de denuncia **DE.13.2018**, así como la conclusión de las mismas que originó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa materia del presente procedimiento administrativo. -----

15.- Que en fecha treinta de abril del dos mil diecinueve se emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, suscrito por el entonces Contralor del Instituto **C. César Iván Rodríguez Sánchez**, en el cual se tuvieron por admitidas la testimonial y la instrumental de actuaciones, pruebas ofrecidas por el tercero interesado **Lic. Rafael Del Pozo Camacho**, las cuales son tomadas en consideración para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

16.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.5/919/2019** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Mtro. Emilio Javier García Martínez**, Jefe de Departamento de Responsabilidades y Control Patrimonial adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto, en su carácter de autoridad substanciadora, se le notificó al **C. Carlos Federico González Abaroa** en su domicilio particular, mediante cédula de notificación levantada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por el Lic. Jesús Ledesma Ledesma, actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto, que se declara abierto el periodo de **alegatos**, los cuales se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo del expediente **PA.02.2019**, decretándole un término de hasta cinco días hábiles comunes para las partes a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación. -----

17.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.5/920/2019** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el **Mtro. Emilio Javier García Martínez**, Jefe de Departamento de Responsabilidades y Control Patrimonial adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto, en su carácter de autoridad substanciadora, hace de conocimiento del tercer interesado **Lic. Rafael Del Pozo Camacho**, que se declara abierto el periodo de **alegatos**, los cuales se encuentran relacionados con el procedimiento administrativo del expediente **PA.02.2019**, decretando un término de hasta cinco días hábiles comunes para las partes a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación. -----

18.- Que mediante oficio **MX09.INFODF/6OIC/10.4/925BIS/2019** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve el **C. Rafael Del Pozo Camacho**, Jefe de Investigación de Quejas y Denuncias adscrito al Órgano Interno de Control, en su carácter de autoridad investigadora y como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo, hace de conocimiento del **C. Emilio Javier García Martínez**, Jefe de Departamento de Responsabilidades y Control Patrimonial, autoridad substanciadora en el presente procedimiento, que **en vía de alegatos ratifica** en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido mediante el oficio número **MX09.INFODF/6OIC/10.4/128BIS/2019** de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve.-----

19.- Que en fecha nueve de enero del dos mil veinte, la **Dra. Gabriela Ángela Magdaleno del Río**, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, suscribió el **Acuerdo de Cierre de Instrucción**, en el que se acuerda que se glosen todas y cada una de las constancias que integran el expediente **DE.13.2018** al expediente **PA.02.2019**, así como que se tenga por cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, debiendo citar a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días. -----

Integradas que se encuentran las constancias del presente expediente y una vez verificado que no existen diligencias pendientes por realizar, se procede a determinar el presente asunto en los siguientes términos: -----

En síntesis, las consideraciones en que se sustenta la propuesta de resolución son las siguientes: -----

I. La infracción atribuida al **C. Carlos Federico González Abaroa**, la cual consiste en que el involucrado no ha cumplido con la obligación de elaborar el acta entrega-recepción de los recursos que tenía

asignados por su cargo como Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, obligación que tiene encomendada de conformidad con los artículos 7, fracción I y 49 fracciones XI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de los numerales 6, 8, 9, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

II. El **C. Carlos Federico González Abaroa** es responsable administrativamente de la falta atribuida, ya que los hechos irregulares en que incurrió el ex servidor público involucrado consisten en que no elaboró el acta entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo como Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, siendo que en fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho presentó su renuncia al cargo que desempeñaba, motivo por el cual se encontraba obligado a acatar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, obligándose a elaborar en tiempo y forma el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados, además de que el involucrado también omitió presentar su declaración patrimonial en la modalidad de conclusión y la de conflicto de intereses, siendo que por su nivel jerárquico estaba obligado a hacerlo toda vez que: -----

a) De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como lo que se establece en el numeral 6 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los servidores públicos obligados a observar los lineamientos son desde Jefe de Departamento hasta Comisionado Ciudadano, razón por la cual el involucrado es responsable de no elaborar el acta entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo como Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto. -----

b) Entre los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente: -----

1. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho mediante Acta Circunstanciada el **C. Juan Carlos Vega Martínez**, entonces Subdirector de Educación y Cultura entrante, hace de manifiesto que con fecha quince de septiembre del dos mil dieciocho el **C. Carlos Federico González Abaroa** presentó ante la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto su renuncia al puesto que venía desempeñando como Subdirector de Educación y Cultura. Asimismo hizo de conocimiento de este Órgano Interno de Control que el servidor público mencionado no dio cumplimiento a la realización del acto de Entrega-Recepción, en razón del cargo que desempeñaba en el Instituto.
2. El diecinueve de octubre dos mil dieciocho el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control emitió el **Acuerdo de Radicación** por el que se acordó formar expediente número **DE.13.2018** y realizar todas las diligencias de investigación tendientes a conocer la veracidad de los hechos denunciados. -----
3. El veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, el entonces Jefe de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control, se constituyó en el domicilio del **C. Carlos Federico González**

Abaroa, para notificarle mediante el oficio número **MX09/INFODE/6QIC/10.4/629/2018**, de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, que en tiene un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación para cumplir con la obligación de elaborar el acta de Entrega-Recepción, así como para rendir un informe sobre todos y cada uno de los hechos que impidieron la elaboración en tiempo y forma de dicha obligación. -

- 4.- En fecha quince de abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la que se hizo constar que **no se encontró presente el C. Carlos Federico González Abaroa**, ex servidor público que debió comparecer ante el Órgano Interno de Control del Instituto. En ese mismo acto el **C. Rafael Del Pozo Camacho**, ratificó en todas y cada una de sus partes las investigaciones realizadas dentro del expediente de denuncia **DE.13.2018**, así como la conclusión de las mismas que originó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa materia del presente procedimiento administrativo. -----

c) Por lo tanto, el **C. Carlos Federico González Abaroa**, es responsable administrativamente de la falta atribuida, ya que los hechos irregulares en que incurrió son que no elaboró el acta entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo como Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, siendo que en fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho presentó su renuncia al cargo que desempeñaba, motivo por el cual se encontraba obligado a acatar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los cuales le obligan a elaborar en tiempo y forma el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados, además de que el involucrado también omitió presentar su declaración patrimonial en la modalidad de conclusión y la de conflicto de intereses, siendo que por su nivel jerárquico estaba obligado a hacerlo, toda vez que: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Jefe de Departamento de Responsabilidades y Control Patrimonial es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 apartado A inciso d), Apartado B numeral 3, 49, 60, 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 82 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9, fracción II, 10, 75, 77, 112, 115, y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y 6 fracción VI, y 17 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con el **Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó agotar todas las etapas del procedimiento administrativo correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos y determinar en definitiva si existe, o no, conducta irregular que deba ser sancionada en contra del **C. Carlos Federico González Abaroa** y, una vez desarrollado el procedimiento respectivo, este Órgano Interno de Control estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve emitido dentro del expediente de denuncia **DE.13.2018**, esto es, lo previsto en los artículos 7, fracción I y 49, fracciones XI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

adminiculados con lo establecido en los numerales 1, 3, 6, 8, 9, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal. -----

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **C. Carlos Federico González Abaroa**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas las funciones propias de su encargo, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia. -----

Así, conviene precisar que los artículos 7, fracción I y 49, fracciones XI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, adminiculados con lo establecido en los numerales 1, 3, 6, 8, 9, 18, 19 y 20 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal son del tenor siguiente: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."

"...Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

"...XI. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios...."

"...XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...."

LINEAMIENTOS PARA LOS ACTOS DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

"...1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y tienen por objeto establecer y regular las normas y criterios conforme a las cuales los servidores públicos adscritos al Instituto al separarse de su empleo, cargo o comisión deben rendir por escrito un Informe del estado que guardan los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones..."

"...3. La Contraloría vigilará, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de los presentes Lineamientos, y estará facultada para interpretar las disposiciones establecidas en ellos..."

"...6. Los servidores públicos obligados a observar los presentes Lineamientos son:

- a) Desde Jefe de Departamento hasta Comisionado Ciudadano;
- b) Los que por el sueldo y tipo de funciones que desempeñen, sean requeridos en forma expresa por la Contraloría;
- c) Los demás servidores públicos que determine el presidente del Instituto que por sus funciones considere se encuentren obligados a la entrega-recepción de recursos del Instituto..."

"...8. La entrega-recepción de los recursos del Instituto a cargo de los servidores públicos sujetos a estos Lineamientos, deberá efectuarse en un acto formal y por escrito, mediante acta administrativa en que se relacionen y describan los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones y el estado que guarda cada uno de ellos para efectos de la entrega-recepción, así como los avances de los programas a su cargo, acorde con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Los servidores públicos salientes deberán preparar la información relativa al acto administrativo en forma específica, anexando a ella la información y documentación que detalle pormenorizadamente el estado que guardan los recursos del área a su cargo. Esta información formará parte del acta de entrega-recepción..."

"...9. El acto de entrega-recepción tendrá lugar durante los 15 días hábiles posteriores a la separación del empleo, cargo o comisión del servidor que entrega (saliente), durante horas hábiles.

No obstante lo anterior, de manera excepcional dicho acto podrá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha señalada en el párrafo que antecede, al así autorizarlo el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto o Director de Área de que se trate, previa solicitud del servidor público que entrega, así como del que recibe..."

"...18. Ninguno de los servidores públicos, señalados en el numeral 6 de los presentes Lineamientos, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para tales efectos, el superior jerárquico inmediato respectivo deberá designar al servidor público sustituto definitivo o provisional, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha del acto de entrega del cargo.

En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el servidor público saliente deberá notificarlo por escrito a la Contraloría, dentro de las 24 horas siguientes de que haya vencido el plazo establecido en el párrafo que antecede..."

"...19. Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, acorde con estos Lineamientos, independientemente de las responsabilidades en que por ello pueda incurrir, será requerido por la Contraloría, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación por escrito del requerimiento correspondiente, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante o el encargado de la unidad administrativa u oficina de que se trate, al tomar posesión levantará un acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento inmediato del superior jerárquico y de la Contraloría, para efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior y para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos..."

"...20. En caso de cese, despido o destitución, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones que le imponen estos Lineamientos.

Atento con lo anterior, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación será competencia del Contralor, previa petición del Comisionado Ciudadano Presidente y/o Director de Área de que se trate..."

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de elaborar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenían asignados por su cargo, así como un informe sobre todos y cada uno de los hechos que impidieron la elaboración en tiempo y forma de la obligación descrita. -----

En el caso del **C. Carlos Federico González Abaroa**, se le imputa como infracción administrativa, el no elaborar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo, atribuyéndosele dicha conducta en su carácter de Subdirector de Educación y Cultura adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esa hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma. -----

Del Acta Circunstanciada presentada por el entonces Subdirector de Educación y Cultura entrante **C. Juan Carlos Vega Martínez**, documento que corre agregado al expediente de denuncia **DE.13.2018**, se advierte que el **C. Carlos Federico González Abaroa** presentó su renuncia al puesto que venía desempeñando como Subdirector de Educación y Cultura y no elaboró el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo. -----

De la audiencia Inicial celebrada en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en la cual no compareció el **C. Carlos Federico González Abaroa** en su carácter de ex Subdirector de Educación y Cultura, adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, se advierte que no se tiene registro o evidencia de que haya elaborado el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo. -----

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 262, 263, 265, 356, 358, 359, 380, 381, 382, 383 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de este último ordenamiento legal citado, en relación con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y obran en copia certificada, se arriba al convencimiento de que: -----

No se realizó el acta entrega-recepción en el periodo que para tal efecto señala el numeral 9 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, asignados a la Subdirección de Educación y Cultura de la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto por parte del **C. Carlos Federico González Abaroa**, quien debió llevar a cabo dicho acto de entrega en un término de quince días hábiles posteriores a la separación de su cargo. -----

En tal virtud, se considera que el **C. Carlos Federico González Abaroa** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49 fracciones XI y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por incumplimiento a la obligación señalada en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para los Actos de Entrega-Recepción de los Recursos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ---

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó al **C. Carlos Federico González Abaroa** en el Acta Circunstanciada presentada por el entonces Subdirector de Educación y Cultura entrante **C. Juan Carlos Vega Martínez**, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma. -----

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que

justificara la conducta infractora del servidor público y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, de tal suerte que ello permite concluir que al no contar con las documentales requeridas que permitan establecer las causas que originaron la omisión de elaborar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo, atribuyéndosele dicha conducta en su carácter de Subdirector de Educación y Cultura adscrito a la entonces Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia del Instituto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de la misma derivado de la falta en que incurrió. -----

TERCERO. En virtud de que se acreditó que el **C. Carlos Federico González Abaroa** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación correspondiente. -----

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 49 fracciones XI y XVI; 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan: -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

"...XI. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios...."

"...XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...."

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.*

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la IV del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

a) En lo atinente a la primer fracción, es menester reiterar que el servidor público tenía la categoría de Subdirector; respecto a sus antecedentes, en su expediente administrativo que obra en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, se identifica que tiene concluidos estudios de nivel medio superior, así como que cursó materias de la licenciatura en economía y que su antigüedad en el Instituto fue de un año y cinco meses. Cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de **C. Carlos Federico González Abaroa**, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponden a las de un Subdirector de este Instituto, sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, además de que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del ex servidor público. -----

b) Por lo que se refiere a la segunda fracción, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, además de la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta. Es pertinente destacar que la falta administrativa cometida por el **C. Carlos Federico González Abaroa** no está considerada como grave, debiendo precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la omisión de elaborar el acta de entrega-recepción de los recursos que tenía asignados por su cargo, atribuyéndosele dicha conducta en su carácter de Subdirector de Educación y Cultura. Por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de por una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. -----

c) En lo concerniente a la tercera fracción, se pone de manifiesto que de los archivos que obran en este Órgano Interno de Control se advierte que el **C. Carlos Federico González Abaroa** no ha estado sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por la que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia. -----

d) Finalmente, por lo que hace a la cuarta fracción de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso, constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, el **C. Carlos Federico González Abaroa** hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el **C. Carlos Federico González Abaroa**, no está catalogada como grave; que no se exterioriza de manera concreta el ánimo de ocultar información; que durante el año y cinco meses que



se desempeñó como servidor público no había sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; por lo que no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto.

En las referidas circunstancias, y de acuerdo con la valoración que se hace de los elementos previstos en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción al **C. Carlos Federico González Abaroa** la **amonestación pública**, la que habrá de ejecutarse por conducto del Órgano Interno de Control de este Instituto.

Asimismo, deberá remitirse copia de la presente determinación a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, a efecto de que sea agregada al expediente personal del **C. Carlos Federico González Abaroa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el último considerando de esta resolución, el **C. Carlos Federico González Abaroa** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Carlos Federico González Abaroa** con **amonestación pública**, la cual habrá de ejecutarse en términos del Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al ex servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente resolución a la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control.

SEXTO. Remítase copia simple de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, para la integración en el expediente respectivo.

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MTRD. EMILIO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESTIGOS


LIC. RAFAEL DEL POZO CAMACHO.


LIC. AARÓN ROMERO ESPINOSA.